

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que duren las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Director del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Abril)

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que en virtud de procedimientos ejecutivos incoados en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga por D. Federico Espino y Julian contra D. Andrés Navarro y García sobre pago de cierta cantidad se embargaron judicialmente bienes al deudor ejecutado, entre los cuales se encontraban 30 fanegas de trigo, nombrándose depositario de los referidos bienes:

Que despues de practicado el embargo judicial, el Alcalde de Alhaurín de la Torre se presentó en el sitio en donde aquel se habia llevado á efecto, ó sea en el cortijo del Romeral, y despues de manifestar que los cereales estaban embargados con anterioridad por la Administración para el pago del impuesto de consumos que debía adeudar el propietario de la finca, dispuso que las mencionadas 30 fanegas de trigo se trasladaran al depósito municipal, vendiéndolas despues al referido Alcalde:

Que el depositario judicial por medio de la oportuna comparencia hizo presente al Juzgado lo ocurrido, y en su vista se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales contra el expresado Alcalde D. Antonio Gomez Ramirez.

Que este acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así tuvo lugar, fundándose la autoridad gubernativa en que con arreglo al art. 9.º de la

ley sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 aplicable á la Hacienda municipal segun el art. 132 de la de 2 de Octubre de 1877, los Ayuntamientos tienen jurisdicción propia administrativa para hacer efectivos todos sus créditos hasta apurar todos los medios legales para el cobro; en que era indudable la competencia del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre para proceder al embargo de los bienes de un deudor á los fondos municipales, como notoria la incompetencia del Juzgado para pretender que su embargo posterior prevaleciera sobre el primero hecho por el Municipio:

Que el Juez hizo presente al Gobernador que el conocimiento de la causa correspondia á la Sala de lo criminal de la Audiencia, á la que podia dirigirse, como así lo hizo, requiriéndola de inhibición y transcribiendo literalmente el oficio dirigido al Juzgado con las mismas razones y citas legales:

Que la Sala sustanció el incidente y dictó auto declarándose competente, alegando que no tenia por objeto el sumario impedir ni coartar las atribuciones del Alcalde en materia de procedimientos administrativos, sino averiguar, para su debido castigo, si al disponer dicha autoridad de unos bienes que estaban consituídos legalmente en depósito por el Juzgado, lo habia hecho en virtud de procedimientos de apremio, y si, aunque así fuese, habia faitado á las prescripciones de la ley sobre la materia, así como corregir el hecho de haberse apoderado de esos mismos bienes aunque tuviese preferencia para el cobro; por lo que, y por no haber tampoco cuestion previa administrativa que resolver, era indudable que el conocimiento de la causa correspondia á la autoridad judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad

administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de haber suscitado el Alcalde de Alhaurín de la Torre de poder del depositario nombrado por el Juez de primera instancia 30 fanegas de trigo que estaban embargadas para responder de los procedimientos ejecutivos que en aquel Juzgado se seguian contra Andrés Navarro García:

2.º Que aun en el supuesto de que anteriormente estuvieran embargadas por el expresado Alcalde las 30 fanegas de trigo de que se ha hecho mérito, tratándose de averiguar si el abuso cometido por aquella autoridad constituye ó no delito, es indudable que la corrección y castigo de tales hechos no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración:

3.º Que no existe tampoco en el presente caso cuestion alguna previa que resolver por la Administración y de la cual pueda depender el fallo que en su dia dicten los Tribunales de justicia:

4.º Que no hallándose comprendido el caso de que se trata en ninguno de los dos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha debido promoverse el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 10 de Abril.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Belmonte, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Zafra resolvió, en acuerdo de 24 de Junio de 1880, regular el aprovechamiento comunal de los sitios llamados Carrera Redon-

da, Loma de los Portillos, Cerros Llecós del Val, Cerro de la Cabaña y Carreras de la Pesquera, de la Solana, del Pajonar, del Puente Chico, Ladera Lleca de Valsordillo, Cuesta de Zafra y todas las demás que rodean la misma población que habian sido deslindadas y amojonadas por el Comisionado de la Asociación general de Ganaderos; y eran tenidas como de aprovechamiento comunal, para lo cual prohibió que pastasen en dichos sitios otros ganados que los destinados á la labor, á no ser que algun vecino solicitase espacio para aprovecharlo con ganado lanar ó cabrío:

Que D. Juan José Chicote se alzó de este acuerdo, alegando que los sitios por los cuales se le impedia llevar sus ganados eran servidumbres pecuarias, por lo cual el Gobernador en 20 de Enero de 1881, considerando que aquella prohibición no era de la competencia del Ayuntamiento, porque las vías y servidumbres pecuarias están á cargo de los Delegados de la Asociación general de Ganaderos y de la Guardia civil, acordó que se le remitiera copia literal del acuerdo impugnado, informando el Ayuntamiento desde qué fecha venian los vecinos utilizando las citadas veredas, y que no se opusiera la corporación al paso del ganado lanar y cabrío por aquellas servidumbres interin aquella autoridad no resolviera:

Que en 19 de Febrero siguiente denunciaron los individuos del Ayuntamiento de Zafra á D. Juan José Chicote ante el Juzgado municipal por el hecho de haber llevado á pastar sus ganados á los ejidos que rodean el pueblo no obstante estar prohibido, y suplicaban que lo pusiera en conocimiento del Juzgado de primera instancia:

Que instruida causa criminal para perseguir el hecho denunciado, acudió D. Juan José Chicote al Gobernador de la provincia de Cuenca solicitando que se requiriese de inhibición al Juzgado por tratarse de un asunto de la competencia de la Administración, y presentó un certificado del Secretario general de la Asociación de Ganaderos, del que resulta que en el deslinde se las servidumbres pecuarias practicadas en la villa de Zafra en 1877, se comprendieron y deslindaron como tales servidumbres los sitios objeto del acuerdo del Ayuntamiento:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado alegando que la Administración debía decidir previa-

mente si los terrenos en que fueron denunciados los ganados eran de aprovechamiento comun, como aseguraba el Ayuntamiento, ó servidumbres pecuarias, como pretendia el demandado, y citaba el Real decreto de 16 de Febrero de 1867:

Que sustanciado el artículo, el Juez dictó auto declarándose competente fundado en que el delito que se perseguía era el de desobediencia á las órdenes del Alcalde, dictadas en cumplimiento de acuerdos del Ayuntamiento que no habian sido suspendidos, y que por consiguiente no habia cuestion previa que decidir, siendo independiente la resolucio de si los terrenos en que habian pasado los ganados de Chicote eran comunales ó servidumbres pecuarias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que suscitada cuestion acerca de si los terrenos en que D. Juan José Chicote penetró con sus ganados antes de la denuncia de los Concejales del Ayuntamiento de Zafra, eran ó no comunales ó servidumbres pecuarias, este asunto estaba pendiente de la resolucio del Gobernador, en virtud de la alzada interpuesta por el denunciado contra el acuerdo del Ayuntamiento que los consideró comunales:

2.º Que para determinar si hubo ó no desobediencia á la corporacion municipal, hay que resolver si los acuerdos de la misma estuvieron ó no dictados con competencia, decidiendo previamente la naturaleza ó carácter de los terrenos de que se trata:

3.º Que se encuentra, por lo tanto, el presente conflicto comprendido en uno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al número 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, anteriormente citado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 11 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de Telégrafos.

El día 15 del actual quedará definitivamente cerrada la estacion de enlace establecida en Barcelona en la de la línea férrea de dicho punto á Tarragona.

Madrid 7 de Abril de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

(Gaceta del 11 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

PROGRAMA

al que han de ajustarse los ejercicios de oposicion pública para ingresar en el cuerpo de Sanidad militar en plazas de Farmacéuticos segundos.

(CONTINUACION.)

Cuarto ejercicio.

Art. 66. El cuarto ejercicio consistirá en el reconocimiento de drogas y plantas medicinales frescas, detallando los caracteres que le son propios, las sofisticaciones de que son susceptibles las primeras, y los medios de evidenciarlas.

Art. 67. Cada opositor habrá de reconocer y describir cuatro productos y una planta fresca, que se les designarán por suerte.

Art. 68. Al efecto, el Tribunal tendrá dispuestos y numerados los lotes, compuestos cada uno de cinco sustancias, en las cuales entrarán indistintamente productos del reino inorgánico, del animal, vegetal y plantas medicinales frescas.

Art. 69. Para la práctica de este ejercicio, el Tribunal depositará en una urna tantas bolas numeradas como lotes de sustancias para ser reconocidas haya dispuesto.

Art. 70. Sacada á la suerte por el Secretario del Tribunal una bola, la presentará al interesado. Hecho esto, el Secretario entregará al opositor el lote, cuyo número sea igual al de la bola que salió en suerte.

Art. 71. A cada aspirante se le concederán 10 minutos para reflexionar antes de contestar, y empleará el mismo tiempo designado para los anteriores ejercicios.

Art. 72. Al reconocer los materiales farmacéuticos que, segun los artículos precedentes, son objeto de este ejercicio, el opositor expondrá de viva voz ante el Tribunal y público:

- 1.º El nombre científico de la especie farmacológica más admitido.
- 2.º La sinonimia.
- 3.º La frase característica, empezando por los caracteres físicos y terminando por los químicos, si el objeto es una parte orgánica ó un producto natural, ó exponiendo los caracteres orgánico-farmacológicos y despues los químicos, si hubiese necesidad, en caso de que la especie corresponda á los seres completos.
- 4.º Descripcion lata que abrace las consideraciones relativas á la historia de la especie farmacológica, á su recoleccion, á la eleccion, conservacion, alteraciones y falsificaciones, al estudio de las variedades farmacológicas y comerciales, á la manifestacion de las aplicaciones farmacéuticas é indicaciones de los usos que la especie tiene en medicina.

En el reconocimiento de la planta fresca el opositor expondrá:

- 1.º Sinonimia científica y familia á que pertenece.
- 2.º Sinonimia vulgar.
- 3.º Caracteres botánicos.
- 4.º Habitacion y estacion.
- 5.º Duracion.
- 6.º Epoca de la florescencia.
- 7.º Razas ó variedades.
- 8.º Organos ó productos de importancia médico-farmacéutica que la misma suministra.

Art. 73. El Tribunal tendrá muy en cuenta para la conceptuacion de este ejercicio la exactitud con que el opositor se haya ceñido al verificarlo á cuanto se prescribe en los precedentes artículos.

Art. 74. Terminado por cada opositor este ejercicio, el Tribunal procederá en votacion secreta á su calificacion.

Art. 75. El lote de materiales farmacéuticos designado por la suerte para un opositor no podrá nuevamente servir para otro.

Art. 76. Concluidos los ejercicios procederá el Tribunal en sesion secreta á hacer el resumen de los puntos de calificacion que los aspirantes hubiesen obtenido, marcando á cada uno el total que le hubiese correspondido.

Art. 77. Las composiciones, las actas del Tribunal y la lista de calificacion, firmado todo por los siete Vocales, se remitirán por el Presidente al Director general de Sanidad militar para que disponga su exámen por la Junta superior facultativa.

Art. 78. Si resultaran dos ó más aspirantes con igual número de puntos se procederá á la lectura de sus composiciones, y con arreglo al mérito de ellas decidirá el Tribunal el lugar en que hayan de ser colocados en lista, y una vez aprobado el expediente, la de calificacion se pondrá de manifiesto en la Secretaría de la Direccion.

Art. 79. En virtud de esta lista, el Director general de Sanidad militar propondrá, para cubrir las vacantes que existan de Farmacéuticos segundos, á los aspirantes aprobados por orden de mejor conceptuacion.

Art. 80. Despues de provistas las vacantes que existan al terminarse el concurso, los dos que hubiesen alcanzado mayor número de puntos quedarán declarados en espectacion de colocacion, con derecho á ser llamados al servicio en las vacantes que pudieran ocurrir.

Art. 81. Los nombrados serán destinados en clase de Farmacéuticos segundos y disfrutarán el sueldo anual de 2.600 pesetas.

Art. 82. Los que en vez de los títulos de Licenciado ó Doctor en Farmacia solo hubiesen presentado certificacion de tener aprobados los ejercicios correspondientes, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedicion de los citados títulos antes de tomar posesion de su destino; entendiéndose, que de no hacerlo así, renuncian á los derechos adquiridos.

Art. 83. Todos los gastos que ocasionen las oposiciones los sufragará la caja del Laboratorio central, considerándose como gastos del establecimiento.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion 2.ª

SANIDAD.

Circular núm. 110.

No puede ocultarse á los Ayuntamientos de esta provincia la importancia y fines á que obedece la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion de 2 del corriente, inserta en el *Boletín oficial* del día 5, que dispone, que de conformidad con el espíritu de la ley de 29 de Abril de 1855 y preceptos de la Real orden de 28 de Febrero de 1872, se amplien los cementerios existentes, respetando los cerramientos que tengan para construir ó edificar los neutros con entrada independiente de aquellos.

Al recomendar á V su estudio para que tenga cumplimiento cuanto dicha Real orden dispone, creo necesario llamar su atencion sobre la forma breve de llevarlo á cabo, convencido como lo estoy de su celo para cuanto interesa al mejor servicio público.

No desatenderá V las disposiciones citadas y se penetrará de las que determinan los artículos 72, 73, 79 y demás que sirven de norma á la gestion administrativa y económica de los Mu-

nicipios, en su ley orgánica, ni olvidará la novísima ley de expropiacion gnamto para su ejecucion de 13 de Junio del mismo año, ateniéndose además á las siguientes indicaciones:

1.º Promovida por V. la construccion del cementerio neutro, de acuerdo con el Ayuntamiento, designarán una comision de su seno, que unida á la Junta local de Sanidad, se ocupe sin descanso en examinar el terreno contiguo al actual cementerio ú otro sitio distinto, caso de que aquel no reuna condiciones para este servicio; y visto si el terreno elegido para tal construccion pertenece á propios ó es del comun ó de particulares, despues de apreciar la longitud, latitud, naturaleza y cuanto para estos casos es de necesidad, valorará su importe sin que tal tasacion sirva de otra cosa que de cálculo para presupuestar el importe de la obra que se intenta.

2.º Reunidos estos datos por la comision, ese Ayuntamiento, con vista de ellos y de los antecedentes que obran en Secretaría, acordará lo que creyere procedente para la construccion de la obra, atemperándose, segun los casos, á las disposiciones citadas y en especial á las referentes á expropiacion cuando el dueño del terreno de que se proyecte disponer sea un particular.

3.º Los ingresos que han de figurar en el presupuesto extraordinario que la Real orden dispone se forme para tales fines, conviene sean de fácil y pronta realizacion; para lo que no perderá V de vista las ventajas que ofrecen los fondos llamados de propios, las prestaciones personales y los recursos extraordinarios que conforme á las disposiciones vigentes puede autorizarse á los Municipios.

Espero, pues, que bien penetrado de la entidad del servicio que aquella Real orden reclama, no perdona usted medio de realizarlo dentro de los preceptos de esta y de las demás disposiciones que se citan, procurando la mayor brevedad en su ejecucion.

Santander 12 de Abril de 1883.

El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de....

SECCION DE FOMENTO.

CARRETERAS.

Circular núm. 108.

De conformidad con lo que disponen los artículos 17 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, 23 y 24 del reglamento dictado para su ejecucion, se concede un plazo de 20 dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, á los dueños de las fincas que se expresan en las relaciones nominales que siguen á esta circular, para que durante el término señalado y ante los señores Alcaldes de Torrelavega y Piélagos, en cuyos términos municipales radican las fincas, puedan hacer las reclamaciones que estimen y consideren oportunas en contra de la ocupacion y expropiacion de las mismas que para la construccion del trozo segundo de la carretera provincial de Reneio á la estacion de Torrelavega desea llevar á cabo la Excm. Diputacion provincial.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados á los efectos prevenidos en los artículos anteriormente citados.

Santander 12 de Abril de 1883.

El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

OBRAS PUBLICAS PROVINCIALES. PROVINCIA DE SANTANDER.

Carretera provincial de Renedo á la estacion de Torrelavega.

TROZO 2.º

RELACION nominal de los dueños de terrenos expropiables en Sierrapando, distrito municipal de Torrelavega, para las obras de expresada carretera, formada en virtud de lo que se previene en los artículos 15 de la ley de expropiacion forzosa y 20 del reglamento para su aplicacion.

Table with 4 columns: Números de orden, Nombres de los propietarios, N.º y clase de las fincas, LINDEROS, and Nombres de los colonos. Includes entries for D. Andrés Arroitia and Bernabé Gomez.

Santander 3 de Setiembre de 1881.—El Director encargado, José R. Cereceda. Comprobada la precedentis relacion con los datos que obran en estas oficinas municipales, resulta hallarse conforme.—Torrelavega 12 de Diciembre de 1882.—Francisco A. Rodriguez.

RELACION nominal de los dueños de terrenos expropiables en el pueblo de Zurita, término municipal de Piélagos, para las obras de expresada carretera, formada en virtud de lo que se previene en los artículos 15 de la ley de expropiacion forzosa y 20 del reglamento para su aplicacion.

Table with 4 columns: Números de orden, Nombres de los propietarios, Núm. y clase de las fincas, LINDEROS, and Nombres de los colonos. Lists 20 entries for various owners in Zurita.

Santander 3 de Setiembre de 1881.—El Director encargado, José R. Cereceda.

En la sala Consistorial del Ayuntamiento de Piélagos á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres ante el Sr. Alcalde y de mí el infrascripto Secretario, previa la correspondiente notificacion al efecto, comparecieron los Sres. D. José Diestro Torreda, D. Vicente Argumosa Gándara en representacion de su padre D. Saturnino Argumosa, D. Vicente Gándara en representacion y con poder de la viuda y herederos de D. Felipe Argumosa, D. Manuel Gutierrez Acevedo en representacion y como uno de los herederos de D. Antonio Ace-

veda, D.ª María Antonia Argumosa por sí y con legítimo derecho, y D.ª Ramona Revilla Reigadas, todos vecinos del pueblo de Zurita, los cuales como queda dicho fueron notificados con el fin de proceder á la ratificacion del expediente que el Sr. Director encargado de las obras de la carretera provincial que partiendo del pueblo de Renedo se dirige á la estacion de Torrelavega y ver si corresponden las fincas en él inscritas y que han de ser expropiadas para dichas obras á ellos mismos. Leídos uno por uno los linderos de

cada una de mencionadas fincas, manifiestan de unanimidad que están conformes en un todo. La finca señalada con el número siete de orden manifiesta el propietario D. José Diestro que la expropiacion que en ella ha de verificarse corresponde en mancomunidad á él y á su hermano político D. Saturnino Argumosa. La finca número 14 manifiestan dichos señores no pertenece á D. Ramon Rosillo á quien no conocen en el pueblo ni fuera de él, y sí á D.ª Ramona Revilla Reigadas, de dicha vecindad,

que es su verdadera dueña. Los herederos de D. Ramon Argumosa, como así bien D. Manuel Pereda, D.ª Salomé del Castillo y los herederos de D. Manuel Argumosa, han sido notificados igualmente que los anteriores, y á pesar de ello no han comparecido, por cuya causa no ha podido hacerse la ratificacion de las fincas que á ellos corresponden en la forma que se hizo la de los otros señores, sin perjuicio que estos, conocedores de dichas fincas, manifiestan que les pertenecen á aquellos las que les están señaladas, pero que el nombre de don

Ramon Argumosa no es y sí Roman Argumosa.

Con lo que se dió por terminado el acto que firman con el Sr. Alcalde los señores de que queda hecho mérito en la fecha citada, de que certifico.—El Alcalde, Miguel Perez del Molino.—José Diestro Torre.—Vicente Argumosa Gándara.—Vicente Gándara.

A ruego por Manuel Gutierrez, Ramona Revilla y María Antonia Argumosa que manifiestan no saber firmar lo hace Pablo del Rio.—Antonio Bezanilla, Secretario.

En el acto de esta ratificación se presentó D. Antonio Eguren Sañudo, vecino de Zurita, manifestando que le pertenece por títulos legítimos una pieza de terreno erial, radicante en el pueblo de Zurita, sitio de San Antonio, que linda Norte D.ª Juana Gutierrez, Sur terreno comun, Saliente terreno comun y Poniente herederos de don Antonio Cadelo, cuya finca ha de ser expropiada segun la demarcacion de la carretera, y sin duda por un olvido involuntario no ha sido incluida en el estado de expropiacion, y pide se incluya como las demás. El Sr. Alcalde, creyendo atendible la reclamacion, ordenó se hiciera constar en este expediente para que surta los efectos legales, firmando con su señoría el interesado reclamante, de que certifico.—El Alcalde, Miguel Perez del Molino.—Antonio Eguren Sañudo.—Antonio Bezanilla, Secretario.

Decreto.—Certifíquese por el Secretario de este Ayuntamiento de si las fincas deslindadas en el precedente estado se hallan amillaradas á nombre de los propietarios que en él se relacionan.

Piélagos y Febrero 8 de 1883.—El Alcalde, Miguel Perez del Molino.

D. Antonio Bezanilla y Salas, Secretario del Ayuntamiento de Piélagos.

Certifico: que en cumplimiento al anterior decreto del Sr. Alcalde he examinado los datos estadísticos de este Ayuntamiento, los cuales se hallan archivados en esta Secretaría de mi cargo, y como quiera que en el estado de expropiacion no se determina con exactitud en las fincas que han de ser expropiadas su cabida, sitio y linderos, no puedo en manera alguna certificar segun se me ordena.

A los efectos que procedan, por órden del Sr. Alcalde en Piélagos y Febrero nueve de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º—El Alcalde primer Teniente, Vicente Velo.—Antonio Bezanilla.

Decreto.—Vista la comunicacion que con fecha 31 de Marzo último remitió el Sr. Gobernador civil de esta provincia, procede que el Secretario de este Municipio consulte los padrones de riqueza rústica y con vista de ellos certifique á esta continuacion.—El Alcalde, Miguel Perez del Molino.

D. Antonio Bezanilla y Salas, Secretario del Ayuntamiento de Piélagos.

Certifico: que reconocidos los padrones de riqueza rústica de este distrito, y confrontados estos con la adjunta nómina de los propietarios de las fincas que han de ser expropiadas en el pueblo de Zurita para la construccion de la carretera provincial de Renedo á la estacion de Torrelavega, aun cuando alguno de los linderos no confrontan en un todo, resulta ser que las fincas que en dicha nómina se relacionan pertenecen á los individuos que en la misma se hallan inscritos.

A los efectos que proceda expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Piélagos y Abril cuatro de

mil ochocientos ochenta y tres.—Visto bueno.—El Alcalde, Miguel Perez del Molino.—Antonio Bezanilla.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

CONSUMOS.

Por circular inserta en el *Boletín oficial* núm 216, correspondiente al día 22 de Marzo último, se hizo presente á los señores Alcaldes que con arreglo á lo prevenido en el artículo 220 de la instruccion de 31 de Diciembre de 1881 para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, el día 1.º de Mayo deben hallarse tramitados los expedientes respectivos, á fin de cubrir los cupos de consumo y cereales correspondientes al año económico de 1883 á 84, á cuyo objeto era indispensable el cumplimiento de lo que determina el artículo 210, acordando el medio ó medios que se consideren más beneficiosos para cubrirle, y menos molestar al vecindario, remitiendo á esta oficina para el 10 del corriente certificacion testimoniada del acta de la sesion en que se haya acordado.

Y como á pesar del tiempo trascurrido algunos Ayuntamientos han dejado de cumplir dicho servicio, esta administracion ha dispuesto manifestar á los Sres Alcaldes que los Municipios deben acordar y analizar los medios para cubrir los cupos en los plazos que la ley establece, quedando sujetos aquellos á las variaciones que introduzca el proyecto de ley pendiente de aprobacion en los cuerpos colegisladores. Que sobre las especies no pueden imponer otro recargo, para cubrir atenciones provinciales y municipales, que el que autoriza el artículo 13 de la ley, y 21 de la Instruccion referida, y cuando estos no sean suficientes se utilicen especies no gravadas en la tarifa, como previene el artículo 22, y que á fin de evitar entorpecimientos en la marcha administrativa, al llevar á efecto los medios que se propongan, se tenga muy presente lo que determina el último párrafo del art. 210, así como lo que preceptúa el 260, de modo que para optar por el repartimiento, bien sea por el total cupo, ó por el déficit que le resulte, es preciso apurar los otros medios, ó hacer constar en expediente justificativo que á pesar de haberlos intentado no dieron resultado alguno.

Por último, que las corporaciones municipales están obligadas á cumplir este servicio dentro de los plazos que determina la instruccion, pues trascurridos que sean se impondrá á los Ayuntamientos morosos el correctivo á que se hayan hecho acreedores.

Santander 11 de Abril de 1883.—El Administrador, Gaspar de la Peña.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BÚRGOS.

Secretaría.

Con arreglo al art. 3.º del reglamento de 10 de Abril de 1871, en la primera quincena del mes de Mayo próximo se celebrarán exámenes de Secretarios y suplentes de Juzgados municipales.

Los que aspiren á obtener el certificado que expresa el art. 11 del citado reglamento y los que no estando comprendidos en los números 1.º ó 2.º de la Real órden de 18 de Abril de 1872 (*Gaceta* del 24), ejerzan en la actualidad el cargo de Secretario de Juzgado municipal, careciendo de alguna de las condiciones á que da prefe-

rencia la de 5 de Enero de 1879 (*Gaceta* del 15), podrán presentar sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno dentro de los últimos veinte días del presente mes de Abril.

Búrgos 10 de Abril de 1883.—El Secretario de gobierno, José María Linás de Andreu.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santander.

ANUNCIO DE REMATE.

Conforme á lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesion celebrada el día 15 de Marzo próximo pasado para la ejecucion de la línea de carretera continuacion de la de la Magdalena á su empalme con el ramal que desciende á la primera playa del Sardinero, y acordada la subasta para el día 21 del corriente mes á las once de la mañana en el salon de actos públicos de la casa consistorial, con el fin de que los que deseen interesarse en la subasta puedan adquirir cuantos datos crean serles convenientes, el pliego de condiciones y modelo de proposicion se hallarán de manifiesto durante las horas de oficina en el negociado de obras de la Secretaría municipal.

Santander 13 de Abril de 1883.—Lino de Villa Ceballos.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., empadronado segun cédula número....., de..... clase, enterado de los anuncios publicados por la Alcaldía constitucional y del presupuesto, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion del ramal de carretera de empalme entre la de la Magdalena y la que desciende á la primera playa del Sardinero, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las obras de dicho ramal del camino, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra.)

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. NICOLÁS GONZALEZ MAÑERO, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Certifico: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda ordinaria por el Procurador D. Leocadio Reguera, como apoderado de don Gregorio Santos Benet, vecino de Cártes, contra los herederos de D. José Gutierrez Ceballos, vecinos de esta ciudad y de la villa y Corte de Madrid, sobre reclamacion á estos de cuatro mil trescientas setenta y cinco pesetas, equivalentes á diez y siete mil quinientos reales, procedentes de la asistencia facultativa que como Médico-cirujano prestó al Gutierrez Ceballos, cuya demanda ha sido tramitada en rebeldía contra doña Cecilia Gutierrez y el esposo de esta D. José María Cagigal, y en ella se dictó la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Santander, á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, el Sr. D. Julian Menendez, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Parte dispositiva.

Fallo: que debo de absolver y absuelvo á la D.ª Vicenta Cruzada Villamil por sí y como representante legal de sus hijos menores Emilio, Laura y

Cárlos Gutierrez Cruzada, y á la doña Cecilia Gutierrez acompañada de su legítimo esposo D. José María Cagigal, de la demanda contra estos deducida en estos autos por el Procurador Reguera á nombre de D. Gregorio Santos Benet.

Así por esta mi sentencia, sin hacer especial condena de costas, sin definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Menendez.

Y para que la cabeza y parte dispositiva de la sentencia se inserten en el *Boletín oficial* de esta capital y provincia, de acuerdo con lo que determina el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente, visado por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Santander ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º—Menendez.—Nicolás Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Agencia de sustitutos para Ultramar.

Se despachan estos negocios con la mayor prontitud y economía.

Se solicitan y gestionan del Gobierno de S. M. gracias especiales para sustituir la suerte de los quintos ausentes en Ultramar y en el extranjero.

La correspondencia á D. Angel Espina, Becedo, 7, entresuelo. 15-16

SUBASTA VOLUNTARIA.

CASAS EN LA CALLE DE RUPALACIO.

A voluntad de sus dueños se venderán en pública subasta el día 25 del corriente mes de Abril, á las once de la mañana, en la Notaría de D. Urbano de Agüero, calle de San Francisco, núm. 12, piso 3.º, las casas siguientes, que radican en esta ciudad:

1.º Una casa, número 3, de la calle de Rupalacio (antes del Peso), compuesta de almacén, piso 1.º, 2.º, 3.º y guardilla habitable, de ocho metros de frente y catorce metros cuarenta y cinco centímetros de fondo.

2.º Otra casa contigua á la anterior, número 5 de la misma calle de Rupalacio, compuesta de dos almacenes, dos habitaciones en el piso 1.º, dos en el 2.º, dos en el 3.º y dos guardillas habitables, que mide once metros veinte centímetros de frente por catorce metros cuarenta y cinco centímetros de fondo.

3.º Otra casa contigua también á la anterior, número 7 de dicha calle de Rupalacio, compuesta de almacén, piso 1.º, 2.º, 3.º y guardilla habitable, que mide 7 metros ochenta y cinco centímetros de frente por catorce metros cuarenta y cinco centímetros de fondo.

Las fincas se adjudicarán al mejor postor.

Las demás condiciones, que han de servir de base á la subasta, están de manifiesto en dicha Notaría, donde podrán acudir los que quieren interesarse en esta licitacion.

Santander 10 de Abril de 1883. 7a2

En el tratamiento de las Enfermedades del Pecho, recomiendan los Médicos especialmente el empleo del

JARABE y de la **PASTA** de **PIERRE LAMOUROUX**

Para evitar las falsificaciones, debiera exigir el Público la Firma y Senas del Inventor: **PIERRE LAMOUROUX**, Farmaco-
45, Rue Vauvilliers, PARIS

Imp de Salvador Atienza.